



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

VISTO:

Los actuados del Expediente Administrativo N° 2009-2019-SG, que da origen a la Resolución N° 282-2019-CU, de fecha 10 de setiembre de 2019, en cuyo artículo segundo, se dispone establecer responsabilidades administrativas disciplinarias por haber omitido determinar oportunamente los pagos a favor del docente Ricardo Arancibia Duque, sin realizar labor efectiva; y el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 195-2019-ST**, que contiene el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, respecto a las presuntas faltas administrativas disciplinarias cometidas por el personal investigado **JOSÉ FELIX CARRILLO BARRERA**, quien se desempeñaba como **JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de los hechos, con recomendación de **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, debido a la grave crisis por la cual atraviesa nuestro país, resulta necesario señalar, que para el cómputo de los plazos en la resolución de expedientes administrativos y a efectos de evitar prescripciones administrativas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2°¹ del Decreto Supremo N° 87-2020-PCM, que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020; así como la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, en la que se establece como precedente administrativo LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, determinando como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos –entre otros- en el Fundamento 42 que expresamente señala: *“Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados”*.

¹ Se prorrogó hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

Que, en ese sentido, en estricta observancia a los plazos previstos en la normativa legal correspondiente, debe procederse con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General; por lo que se procede a desarrollar la estructura diferenciada de acuerdo al Anexo D de la Directiva en mención, habiéndose recomendado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el personal investigado FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS; para cuyo efecto, se cuenta con el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, conforme a los siguientes parámetros:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

La responsabilidad administrativa se imputa al personal investigado **JOSÉ FELIX CARRILLO BARRERA**, quien se desempeñaba como **JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

Que, Mediante Resolución N° 282-2019-CU, de fecha 10 de setiembre de 2019, se dispuso CESAR al docente nombrado RICARDO ARANCIBIA DUQUE, por encontrarse impedido de prestar servicios en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, debido a su estado de salud mental e incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 87° de la Ley Universitaria Ley N° 30220. Así mismo, en virtud del artículo segundo de la precitada resolución, se dispuso remitir copia de los actuados a ésta Secretaría Técnica, a fin de establecer la responsabilidad administrativa por haber omitido determinar oportunamente los pagos a favor del docente Ricardo Arancibia Duque, a quien se le venía cancelando sus remuneraciones, sin realizar labor efectiva.

Que, en tal sentido, se procede con la revisión de los actuados, verificando que a folios 63, obra el Oficio N° 1100-2019-OGRRHH, de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos solicita al Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, informe respecto a la carga académica asignada al docente Ricardo Arancibia Duque, durante los ciclos académicos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019; requiriendo asimismo, cumpla con adjuntar el registro de control de asistencias y permanencias del referido docente durante dicho período; habiéndose reiterado dicho requerimiento mediante Oficio N° 1290-2019-OGRRHH, de fecha 03 de junio de 2019.

Que, a raíz de dichos requerimientos, el Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, cursa el Oficio N° 842-2019-D-FACHSE, de fecha 24 de junio de 2019, en el cual señala que con Oficio N° 219-2019-DASO-FACHSE, de fecha 24 de junio de 2019, la Directora del Departamento de Sociología, precisa que el docente Ricardo Arancibia Duque, se encuentra en condición de profesor investigador sin carga académica hasta la fecha, y refiere que el docente en mención no se encuentra desarrollando ninguna carga académica;

Que, de la revisión de autos, se puede observar que a folios 10, la Directora del Departamento Académico de Sociología remite al Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación el Oficio N° 009-2017-DASO-FACHSE, de fecha 24 de febrero de 2017, adjuntando la distribución de la carga académica correspondiente a la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación correspondiente al Ciclo Académico 2017-I; asimismo, mediante Oficio N° 068-2017-DASO-FACHSE, de fecha 04 de setiembre de 2017, obrante en autos a folios 19, se adjunta la distribución de la carga académica de la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación correspondiente al Ciclo Académico 2017-II; y es, en base a los documentos precitados, que el Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, emite la Resolución N° 0807-2017-D-FACHSE, de fecha 20 de abril de 2017, aprobando –con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad- la carga lectiva del Departamento Académico de Sociología correspondiente al Ciclo 2017-I, y la Resolución N° 1741-2017-D-FACHSE, de fecha 06 de setiembre de 2017, aprobando – con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad- la carga lectiva del Departamento Académico de Sociología del Ciclo 2017-II;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

Que, con relación a los Ciclos Académicos 2018-II y 2019-I, el Decano de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, mediante Resolución N° 2282-2018-D-FACHSE, de fecha 26 de octubre de 2018 y Resolución N° 1242-2019-D-FACHSE, de fecha 04 de junio de 2019, resuelve aprobar en vías de regularización y con cargo a dar cuenta al Consejo de Facultad la carga académica del Departamento Académico de Sociología, correspondiente al Ciclo Académico 2018-II y 2019-I, respectivamente, asignada a los docentes nombrados, contratados e invitados de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación; según la distribución de cursos remitida por la Jefa del Departamento Académico de Sociología, a través del Oficio N°0082-2018-DASO-FACHSE, de fecha 22 de agosto de 2018 y Oficio N° 182-2019-DASO-FACHSE, de fecha 28 de mayo de 2019;

Que, respecto al caso en concreto, se tiene que mediante Oficio N° 165-2018-VRINV, de fecha 23 de marzo de 2018, el Vicerrector de Investigación, precisa que su despacho hasta la fecha no ha emitido ningún acto administrativo que acepte o reconozca al señor Ricardo Arancibia Duque la condición de docente investigador, y que no obra entre los archivos reporte del mencionado docente desde el año 2007; y mediante Oficio N° 804-2018-OGRRHH, de fecha 04 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos comunica al señor Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, que el mencionado docente viene siendo remunerado como si prestara servicios reales y efectivos, afirmando que no se hace presente a firmar el parte diario de permanencia, y que no se le ha asignado carga académica para el ciclo 2015, situación que se viene dando desde hace varios años; siendo un paciente de psiquiatría con Historia Clínica N° 15676 del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo;

Que, con Informe N° 683-2018-OGAJ, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se precisa que el docente Ricardo Arancibia Duque no tiene funciones asignadas, hecho que además deberá ser definido por las áreas pertinentes, por cuanto se le vienen cancelando sus remuneraciones sin realizar labor alguna, lo que implicaría responsabilidades administrativas de quien o quienes establecen dicho pago, sin previa verificación de labores; en tal sentido, corresponde determinar las responsabilidades administrativas disciplinarias, respecto a quienes autorizaron los pagos de las remuneraciones del docente Ricardo Arancibia Duque, pues de la documentación analizada se puede afirmar, que el referido docente no ha prestado servicios como docente en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, durante los años 2017, 2018, y 2019;

III.- NORMA JURÍDICA VULNERADA

En atención al Principio de Tipicidad² contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la conducta del personal investigado **JOSÉ FELIX CARRILLO BARRERA**, que configura la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, vulnera las siguientes normas legales:

a) Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**
(...)

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.**
(...)"

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

² "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellos dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.**

(...)"

- b) Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) **Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.**

(...)"

d) **Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.**

(...)"

g) **Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.**

(...)"

- c) REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO, aprobado mediante Resolución N° 1524-2018-R

Artículo 85. *Oficina de Servicios Académicos*

La Oficina de Servicios Académicos depende de la Oficina General de Asuntos Académicos, es la oficina encargada informar respecto a la permanencia, asistencia e inasistencia de los docentes de la Universidad.

Artículo 86. *Funciones de la Oficina de Servicios Académicos*

Son funciones de la Oficina de Servicios Académicos las siguientes:

a) **REVISAR Y CONSOLIDAR los Partes de Permanencia Diaria de los Docentes de las Facultades.**

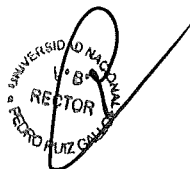
b) **Informar sobre la asistencia del Personal Docente.**

c) **Informar mensualmente las inasistencias de los Docentes de las Facultades.**

(Resaltado agregado).

- d) REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU:

"Artículo 6° Clases de faltas disciplinarias:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

Son faltas de carácter disciplinario las siguientes¹.- El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil³, y su Reglamento⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

(...)

4. La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

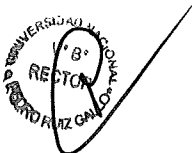
- e) LEY N° 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO, TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

"TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

(...)"



IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, ante la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. En éste sentido, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias.

Es así que, el artículo 247.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



³ Dicho incumplimiento se alude a la conducta omisiva de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración lo que se materializa en la vulneración de las disposiciones jurídicas del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil inciso a) que, establecen como parte de las obligaciones de los servidores civiles, el cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

⁴ El incumplimiento de sus obligaciones en calidad de personal al servicio de la administración se materializa en la vulneración de las disposiciones jurídicas del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil incisos d) y g) que, en cuanto respecta a las obligaciones del servidor, determina como tales las relacionadas a orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde así como el desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

que expresa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)". (Resaltado agregado)

▪ DETETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

En el presente caso, del análisis de la documentación que obra en autos, se determina que el personal investigado incurrió en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; por cuanto, con su conducta incumplió las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil, específicamente en el literal a) del artículo 39° de dicho cuerpo legal, y en el artículo 150° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM; de igual forma, se observa negligencia en el desempeño de sus funciones, pues ha vulnerado el artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 1524-2018-R, que expresamente señala que la Oficina de Servicios Académicos es la oficina encargada de informar respecto a la permanencia, asistencia e inasistencia de los docentes de la Universidad.

Bajo dicho marco legal, resulta innegable la responsabilidad del personal investigado en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Académicos; toda vez, que se encuentra acreditado que el docente Ricardo Arancibia Duque, no ha asistido al dictado de clases, y por lo tanto no ha firmado los partes diarios de permanencia, situación que viene ocurriendo desde hace varios años atrás, tal y conforme se reconoce en el Oficio N° 804-2019-OGRRHH, de fecha 04 de mayo de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; advirtiéndose como irregularidad administrativa el hecho que al referido docente se le ha venido cancelando habitualmente sus remuneraciones mensuales, a pesar que no existió una prestación efectiva de servicios, susceptible de generar en el empleador una obligación de pago de remuneración.

Así mismo, es menester precisar que, la negligencia en el desempeño de sus funciones del personal investigado, se materializa en que, a pesar de tener la condición de Jefe de la Oficina de Servicios Académicos, no advirtió a las áreas correspondientes, respecto a las inasistencias del docente Ricardo Arancibia Duque, quien no ha registrado su firma en los partes diarios de permanencia; ello, con la finalidad de evitar que se prosiga cancelándose sus remuneraciones ante la no prestación del servicio; máxime, si dicha Oficina se encuentra facultada para establecer políticas de gestión que permitan establecer la real condición laboral del docente en mención, con la finalidad de determinar medidas pertinentes en relación a su situación laboral del referido docente con la institución, teniendo en cuenta además que los literales a), b) y c), del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones, establecen como funciones de la Oficina de Servicios Académicos los siguientes:

- a) **REVISAR Y CONSOLIDAR los Partes de Permanencia Diaria de los Docentes de las Facultades.**
- b) **Informar sobre la asistencia del Personal Docente.**
- c) **INFORMAR MENSUALMENTE las inasistencias de los Docentes de las Facultades.**

Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone lo siguiente: "TERCERA.-En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, (...) d) **EL PAGO DE REMUNERACIONES SÓLO CORRESPONDE COMO CONTRAPRESTACIÓN POR EL TRABAJO EFECTIVAMENTE REALIZADO**, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)" (El resaltado es agregado). Por lo tanto, de acuerdo con el precitado dispositivo legal, no es posible efectuar un pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En efecto, el docente no tiene funciones asignadas, a pesar de ello, se le ha venido cancelando sus remuneraciones



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

sin realizar labor alguna, lo que implica responsabilidad administrativa de quien o quienes establecen dicho pago, sin previa verificación de sus labores;

En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados; por lo tanto, la sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos; consiguientemente, habiéndose determinado e identificado fehacientemente la relación entre los hechos y la falta cometida por el personal investigado **JOSÉ FELIX CARRILLO BARRERA**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asuntos Académicos; así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se configura efectivamente la responsabilidad administrativa por *el incumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento; y la negligencia en el desempeño de las funciones*, tipificada en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; concordante con los numerales 1) y 4) del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por resolución n° 112-2016-CU;

▪ MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Se cuenta con los siguientes medios probatorios que generan suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado:

- Expediente Administrativo N° 2009-2019-SG, en virtud del cual se resuelve respecto a la condición laboral del docente nombrado Ricardo Arancibia Duque.
- Resolución N° 282-2019-CU, de fecha 10 de setiembre de 2019, que en su artículo primero resuelve: "CESAR, a partir de la fecha al docente nombrado RICARDO ARANCIBIA DUQUE, por encontrarse impedido de prestar servicios en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, debido a su estado de salud mental e incumplimiento de deberes previstos en el artículo 87° de la Ley Universitaria", y en su artículo segundo dispone: "Disponer que se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica, a fin de establecer la responsabilidad administrativa por haber omitido determinar oportunamente los pagos a favor del docente Ricardo Arancibia Duque"

V.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91°⁵ de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO**

⁵ Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional ala falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta.

(...)

Artículo 88° Sanciones Aplicables Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

DE TRES (3) MESES, tipo de sanción determinada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y conforme a los presupuestos de graduación de la sanción previstos en el artículo 87° del precitado dispositivo legal, en cuanto se determina que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; para cuyo efecto se han evaluado, la afectación a las siguientes condiciones: (i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y (ii) El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

▪ **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Los hechos constituyentes de la presunta falta administrativa, han mermado la importancia que tiene la ejecución de las metas presupuestarias en el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, específicamente, en la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación, en lo que corresponde al pago de remuneraciones del docente Ricardo Arancibia Duque, a pesar de no prestar efectivamente el trabajo; generando un perjuicio económico en la institución.

▪ **El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

El inciso c) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece condicionantes para graduar las sanciones, y en el presente caso, se observa que el servidor administrativo, desatendió un deber legal de cuidado, toda vez que, no se comportó con la diligencia que le es exigible y realizó la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Académicos, cuyas funciones se encuentran expresamente definidas en los artículos 85° y 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Por tanto, su falta supone la inobservancia de la diligencia exigible; concebida como la infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, e imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción; teniendo presente además, que en el Derecho Administrativo Sancionador, cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran

parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *luris tantum*; en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en la materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Artículo 91º Graduación de la sanción (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO⁶.

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente⁷ para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, al Jefe inmediato del servidor investigado como Órgano Instructor y al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción.

VII.- PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

El artículo 35.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU, establece lo siguiente: "El acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnabile y se le brinda al servidor procesado el **plazo de cinco (05) días hábiles** para presentar su descargo (...)".

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

El artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con relación a la presentación de descargo, prevé que el personal investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; dispositivo legal concordante con el artículo 36.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece:

"96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El personal investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor público, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem".

⁶ En el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la competencia de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, depende de la condición que tuviera el presunto infractor (funcionario público o servidor), así como de la posible sanción a imponérsele.

⁷ Las autoridades competentes para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, son determinadas según la sanción que corresponde al servidor investigado, siguiéndose para tal efecto las reglas contenidas en los artículos 90° y 92° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R

Lambayeque, 19 de octubre de 2020

X. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas en el presente caso a éste Órgano Instructor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con la proyección de la presente resolución por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad, y contando con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N° 112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el personal investigado **JOSÉ FELIX CARRILLO BARRERA**, quien se desempeñaba como **JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con los numerales 1) y 4) del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por la negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en el artículo 85° y literales a), b) y c) del artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado con Resolución N° 1524-2018-R.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER como **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de conducir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, al jefe inmediato del personal investigado, y a la Jefa de la Oficina General Recursos Humanos, o el que haga sus veces, como **ÓRGANO SANCIONADOR** y quien oficializa la sanción, en función de lo establecido en el literal b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al personal investigado **JOSÉ FELIX CARRILLO BARRERA**, en los domicilios previstos por Ley, a efectos de que proceda a remitir su descargo en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, manifestando al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y **REMITIR LOS ACTUADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA COMO ÓRGANO DE APOYO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo.

ARTICULO QUINTO.- ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LE INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 777-2020-R Lambayeque, 19 de octubre de 2020

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.



ARTÍCULO SÉTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina General de Transportes, así como al personal investigado, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.



/mesr